

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI) ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°8800-CS de 15 de julio de 2015, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio.

Mediante resolución de 17 de noviembre de 2015, la Sala admitió esta demanda contencioso administrativa, motivo por el cual se le envía copia de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rinda informe explicativo de conducta y se le corre traslado al Procurador de la Administración, quien actúa en estos casos, en defensa del acto impugnado (f. 55).

I. PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.,(EDECHI) solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°8800-CS de 15 de junio de 2015, a través del cual el Administrador General de la Autoridad Nacional de los

Servicios Públicos resuelve sancionar a esta empresa con una multa de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/. 250,000.00) y su acto confirmatorio, puesto que a su juicio, esta empresa no infringe las normas vigentes en materia de electricidad que justifique la imposición de una sanción pecuniaria en su contra.

II. NORMAS LEGALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), estima que la resolución censurada infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El numeral 9, del artículo 139 y los artículos 142 y 143 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que en su orden, establecen las causas que constituyen infracciones, las sanciones y el procedimiento sancionador a los prestadores del servicio.

En cuanto al concepto de la violación, el demandante arguye que es directa, por comisión, puesto que considera que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no podía mediante el acto administrativo censurado ejercitar la potestad sancionadora. Se incumplió con creces el término improrrogable de 30 días para la conclusión de la investigación que contempla el numeral 2, del artículo 142, razón por la cual la formulación de cargos es extemporánea.

Además, señala que no existe norma que establezca, entre otros aspectos, los programas de mantenimiento o cuál debe ser la filosofía de protección de las redes de media tensión.

2. Los artículos 34 y 75 de la Ley 138 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que versan sobre el principio de legalidad y la presentación de peticiones cuya decisión pudiera afectar derechos de terceros, respectivamente.

Con referencia al concepto de la violación, el demandante estima que es directa, por omisión, porque este proceso administrativo se desarrolló con sacrificio de la oportuna notificación del posible afectado, por lo que es jurídicamente inviable la imposición de una sanción a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), ya que no se ha comprobado la supuesta infracción de la ley.

3. El punto 2, del Anexo A de la Resolución N° JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, "Por la cual se dicta la norma de calidad del servicio técnico para las Empresas Distribuidoras del Servicio Público de Electricidad y para los clientes conectados a la misma, la cual se detalla en el Anexo A de esta Resolución, que forma parte integral de la misma", relativo a los parámetros técnicos a cumplir por las empresas de distribución eléctrica.

En cuanto al concepto de la infracción, el demandante arguye que es directa por omisión, toda vez que durante esta investigación, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos omitió la aplicación de los métodos y parámetros técnicos establecidos para la calificación del servicio que presta EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A (EDECHI), la cual debe medirse utilizando los indicadores de calidad SAIFI y SAIDI, que son las herramientas idóneas y legales que el mercado eléctrico panameño ha decidido utilizar para evaluar el desempeño de los prestadores del servicio de distribución.

4. El artículo 12, Anexo B, de la Resolución N°AN N°6001-Elec de 13 de marzo de 2013, "Por la cual se aprueba el Título IX al Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica denominado "Normas de Calidad del Servicio Técnico", disposición que versa sobre la responsabilidad de las empresas de distribución eléctrica al prestar dicho servicio.

El demandante considera que la violación es directa, por omisión, porque el acto impugnado omitió, en forma absoluta, la aplicación de los métodos y parámetros técnicos establecidos en la Resolución AN N°6001 Elec en cuanto a la

calificación de la calidad del servicio que presta la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A (EDECHI).

5. Cláusula 17 del Contrato de Concesión N°69-13 de 2 de octubre de 2013, suscrito entre la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A (EDECHI), que versa sobre la prestación del servicio público de electricidad.

Referente al concepto de la violación, el actor estima que es directa, por omisión, porque "EDECHI en cumplimiento de la misma y en vista de la falta de regulación en cuanto al manejo de la poda y las técnicas de ingeniería, utilizó "las mejores prácticas de la industria" para la elaboración y ejecución de su plan de mantenimiento, haciendo las inversiones técnicas y económicamente eficientes para garantizar los niveles de calidad establecidos, sin embargo, en la Resolución Atacada se viola la autonomía de EDECHI" (f. 14).

6. El artículo 13 del Código Civil, que versa sobre la aplicación de las leyes, la analogía, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho y la costumbre.

El actor estima que la resolución impugnada infringe de manera directa, por omisión, el artículo 13 citado, toda vez entre los principios generales del derecho están el de buena fe y proporcionalidad, los cuales han sido desconocidos en la resolución impugnada, toda vez que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos señala que la acción fiscalizadora no depende de los resultados anuales de los índices de calidad.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De fojas 57 a 61 del expediente judicial consta el informe explicativo de conducta rendido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, del cual destacamos lo siguiente:

"4. Dentro de las inspecciones que practicó el personal técnico de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la ASEP, se evidenció la existencia de varios tramos de líneas eléctricas en las que las ramas de los árboles prácticamente tocaban las líneas, situación que puso en riesgo los circuitos recorridos.

5. La facultad fiscalizadora de la ASEP ejercida dentro del presente caso, no dependió de los resultados arrojados anualmente por los índices de calidad SAIFI y SAIDI, toda vez que la Entidad Reguladora debe velar porque los prestadores cumplan con las obligaciones que manda la Ley y el Contrato de Concesión, en virtud de que el servicio eléctrico que prestan las distribuidoras debe tener los mínimos inconvenientes posibles.

...

7. Las pruebas y demás documentación presentada por la empresa **EDECHI** durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, no desvirtuó el hecho cierto de que en las inspecciones practicadas por el personal técnico de la **ASEP** se encontraron aisladores rotos y contaminados dentro de los circuitos inspeccionados, así como crucetas dañadas y podridas, postes podridos, rajados e inclinados, dentro de su red de distribución, tal como es visible en las fotografías que constan a las fojas...

9. Los argumentos de la defensa de la empresa **EDECHI** en cuanto al control de las fallas fue abordado en la Resolución AN N° 8800-CS de 15 de julio de 2015, aclarando que las mismas siempre van a existir por cuanto en el sistema eléctrico no puede haber un control al 100% de ellas; no obstante las empresas distribuidoras tienen que estar en capacidad de brindar un mantenimiento adecuado a sus redes, de manera que la prestación del servicio público de electricidad se realice de manera regular y continua con el mínimo de fallas posible y, que no afecté a los clientes de servicio de electricidad...(fs. 60 y 61).

III. DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista Número 050 de 19 de enero de 2016, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución AN N°8800-CS de 15 de julio de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. (Fs. 62 a 76).

IV. DECISION DE LA SALA

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera es competente para conocer esta acción contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), la cual será resulta así:

A. Antecedentes

En los meses de febrero y marzo de 2014, la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos efectuó unas inspecciones que cubrieron aproximadamente 150

Km de la totalidad del troncal, en la provincia de Chiriquí, en donde se encontraron irregularidades, tales como: crucetas dañadas, aisladores rotos, nidos de aves entre los aisladores, falta de poda, líneas bajas, pararrayos dañados, postes sin pararrayos, línea de media tensión rota, remate inadecuado, comején en aislador, poste dañado (cabezal), poste rajado, neutrales rotos. Estas inspecciones comprendieron las líneas troncales o principales por donde pasa el circuito y las líneas eléctricas derivadas, es decir, aquellas que van hacia los barrios o residencias, así como las líneas subderivadas que se dirigen a comunidades rurales.

Estas irregularidades constan en el Memorándum ELEC N° 214-14 de 27 de marzo de 2014, (f. 1 a 67 del expediente administrativo) correspondiente a los circuitos 34-42, S/E Progreso; 34-15 S/E Mata de Nance; 43-5 S/E Tijeras; 34-9 S/E Mata de Nance y de fojas 186 a 259, figura el Memorándum ELEC N°0456 de 16 de julio de 2014, mediante el cual se remite el informe N°1, concerniente a las anomalías encontradas en los circuitos de 34-16, S/E Valbuena; circuito 34-49 S/E Dolega; 43-3, S/E Volcán, todas en la provincia Chiriquí.

Luego de que el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos conoce el contenido de estos memorandos, designa a la Comisionada Sustanciadora, mediante resoluciones de 7 de mayo de 2014, (f. 68 del expediente administrativo) y 25 de julio de 2014, (f. 260 del expediente administrativo).

Por cada uno de estos memorandos, se elabora el Pliego de Cargos en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI) (fojas 69 a 90 y 266 a 284), siendo notificados a la apoderada de esta empresa, el 26 de mayo de 2014 y el 29 de agosto de 2014, respectivamente. (fs. 90 y 269).

Estos procedimientos administrativos sancionadores se llevaban de manera separada; pero, mediante providencia de 29 de septiembre de 2014, (f. 181 del expediente administrativo), suscrita por la Comisionada Sustanciadora de la

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se ordena la acumulación de los expedientes administrativos N° 198-14 y 224-14, contentivos de los procesos administrativos sancionadores iniciados en contra de esta empresa, en virtud de los memorandos ELEC N° 214-14 de 27 de marzo de 2014 y ELEC N°0456 de 16 de julio de 2014. Esta decisión es puesta en conocimiento a la apoderada de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), mediante Edicto N° 088-2014, fijado el 6 de octubre de 2014. (f. 185 del expediente administrativo).

A través de sus apoderados legales, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), presenta su contestación al pliego de cargos y sus descargos. (Cfr. fs. 93-180; 286-355 del expediente administrativo).

Luego de practicadas las pruebas, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dicta la Resolución AN N°8800-CS de 15 de julio de 2015, por la cual se sanciona a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), al pago de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/.250.000.00), al incurrir en la infracción al numeral 9, del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, específicamente, en cuanto al incumplimiento de sus obligaciones como empresa de distribución de electricidad, según lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 79, lex cit.

B. Examen de las normas que se estiman conculcadas por el acto administrativo censurado

Los sistemas de distribución de energía eléctrica están conformados por una cantidad de equipos que permiten la prestación del servicio por parte del concesionario de forma segura y continua. Para la adecuada y eficiente prestación del servicio de distribución de energía eléctrica se requiere que los dispositivos o elementos dentro de la red de distribución se encuentren en buen estado. Estos elementos son transformadores de distribución (tx), monofásicos y trifásicos, así como de tipo convencional o autoprotegidos; los cortacircuitos, los aisladores y las

retenidas, cuyo funcionamiento y mantenimiento es responsabilidad de la empresa de distribución eléctrica.

El artículo 6, numeral 12, de la Ley 6 de 1997, Texto Único, define la distribución como la "actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica y la transformación de la tensión vinculada desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente". Así, desde las subestaciones, bancos de batería y otros elementos instalados en ellos deben cumplir con la idoneidad técnica de manera que si uno de estos componentes falla, la prestación del servicio público resulta deficiente.

Las distribuidoras del servicio público de electricidad están obligadas a garantizar la eficiente prestación de este servicio, lo cual implica la mejora y mantenimiento de la redes de distribución de energía eléctrica. En este sentido, los numerales 10 y 12, del artículo 12, el numeral 3 del artículo 79 y el numeral 9, del artículo 139 de la Ley 6 de 1997, Texto Único, establecen lo siguiente:

Artículo 12. "Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:

10. Prestar los servicios con carácter obligatorio y en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, igualdad y generalidad, de manera que se garantice su eficiente provisión a los clientes, la seguridad pública y la preservación del ambiente y los recursos naturales.

11. ...

12. Administrar y mantener las instalaciones y bienes afectos a la prestación de los servicios".

Artículo 79. "Obligaciones. Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

1. ...

2. ...

3. Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica..."

Artículo 139. "Infracciones. Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, además de las contempladas expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

1. ...

2. ...

9. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad".

Por otro lado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 19 del Decreto Ley 10 de 2006 y el numeral 14, del artículo 9 de la Ley 6 de 1997, Texto Único, tiene la facultad para fiscalizar, por lo que esta Magistratura considera que dicha atribución puede ejercitarse a través de distintas actividades, como es efectuar inspecciones. Las disposiciones legales que se comentan, disponen lo siguiente:

Artículo 19. "Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, la Autoridad realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión y distribución de gas natural;
2. ..."

Artículo 9. "Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de energía eléctrica:

- ...
14. Solicitar documentos, inclusive contables y practicar visitas, inspecciones y pruebas necesarias para el cumplimiento de sus funciones".

Por tanto, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) tiene la obligación de administrar y mantener las instalaciones y bienes afectos al servicio público de electricidad en buen estado para asegurar que se brinde de manera regular y continua, y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por su parte, en ejercicio de su potestad fiscalizadora, está facultada para llevar a cabo inspecciones con la finalidad de verificar el estado o condición de las redes de las distribuidoras, segmentadas en circuitos troncales, derivadas y subderivadas.

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el procedimiento administrativo sancionador se inició con ocasión de las inspecciones realizadas por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y que constan en los memorandos ELEC 214-14

de 27 de marzo de 2014 y ELEC-0456 de 16 de julio de 2014, en los que las vistas fotográficas demuestran que las líneas eléctricas inspeccionadas no presentaban las condiciones óptimas para funcionar porque se hallaron crucetas dañadas y podridas, postes podridos, rajados e inclinados.

La Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, al detectar estas irregularidades o anomalías solicita la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por lo que el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos designa a la Comisionada Sustanciadora, quien de acuerdo con lo dispuesto en numeral 2, de la artículo 142 de la Ley 6 de 1997, "adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondiente".

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2, del artículo 142 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, la Comisionada Sustanciadora luego de concluida la investigación, en el término de 30 días y formuló el Pliego de Cargos (fojas 69 a 90 y 266 a 284), siendo ambos notificados a la apoderada de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), el 26 de mayo de 2014 y el 29 de agosto de 2014, respectivamente. (fs. 90 y 269). En relación con el término de los 30 días, es importante precisar, que de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 38 de 2000, los términos en días que se señalen en los procedimientos administrativos comprenderán solamente los hábiles.

Por tanto, este Tribunal concluye que el debido proceso administrativo sancionador se llevó a cabo dentro del término legal y de acuerdo con las atribuciones legales que tiene la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para fiscalizar y verificar el estado o condición de la red de la distribuidora, segmentada en circuitos troncales, derivadas y subderivadas a las empresas concesionarias a fin de determinar si estas prestan el servicio de manera eficiente.

A través de estas inspecciones se logró constatar que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), desatendió las labores de

mantenimiento en las líneas eléctricas 34-42 S/E Progreso; 34-15 S/E Mata de Nance; 43-5 S/E Tijeras; 34-9 S/E Mata de Nance; 34-16 S/E Valbuena; 34-49 S/E Dolega y 43-3 S/E Volcán, las cuales no se encontraban en condiciones óptimas para funcionar, debido al alto grado de contaminación que presentaban, situación que debió prever y atender oportunamente, pues tiene la obligación de mantener los circuitos eléctricos en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica; por tanto, ante la inobservancia de esta obligación, se incurre en la infracción que contemplan el numeral 3, del artículo 79 y el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.

En relación con las obligaciones de las empresas de distribución del servicio público de electricidad, a través del fallo de 12 de marzo de 2004, esta Sala indica:

"A juicio de esta superioridad, es evidente que los aisladores no se encontraban en condiciones óptimas para funcionar, debido al alto grado de contaminación que presentaban, situación que debió ser prevista y controlada por la empresa demandante. Argumentar que no existe responsabilidad de su parte, toda vez que la interrupción del servicio se originó por razón de caso fortuito o fuerza mayor, es intentar desconocer la obligación que le ha sido impuesta en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que reza así:

"Artículo 90. Obligaciones.

Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

....

3.- Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles que se determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica".

Por tanto, consideramos que la precitada norma legal ha sido incumplida por la empresa de distribución eléctrica, lo que constituye una infracción, de acuerdo a lo que estipula el artículo 142 de la Ley 6 de 1997; siendo procedente la imposición de la sanción administrativa". (Licenciado Florentino A. Dutari V. en representación de Electra Noreste, S. A., para que se declare nula por ilegal la Resolución N° JD-2776 de 10 de mayo del 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Por las consideraciones expuestas, se colige que no se produce infracción al numeral 9, del artículo 139 y los artículos 142 y 143 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

En cuanto a la supuesta infracción al punto 2, del Anexo A de la Resolución N° JD-764 de 8 de junio de 1998, dictada por el Ente Regulador, hoy Autoridad

Nacional de los Servicios Públicos, este Tribunal considera que no se configura a la alegada violación porque la sanción impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se debió **a la falta de mantenimiento** de los circuitos inspeccionados en la provincia Chiriquí y no por el incumplimiento de los niveles de calidad, que comprenden aquellos aspectos regulados en las normas SAFI y SAIDI que guardan relación con la cantidad de interrupciones en la red de distribución y la duración de las mismas.

En efecto, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos efectuó unas inspecciones, en ejercicio de su potestad fiscalizadora, a través de las cuales se develó la falta de mantenimiento que tenían las líneas eléctricas de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A (EDECHI), en los circuitos 34-42, S/E Progreso; 34-15 S/E Mata de Nance; 43-5 S/E Tijeras; 34-9 S/E Mata de Nance; 34-16, S/E Valbuena; circuito 34-49 S/E Dolega; 43-3, S/E Volcán, de la provincia Chiriquí, hallándose una excesiva vegetación, debido a la falta de poda e igualmente, aisladores rotos y contaminados, así como crucetas dañadas y podridas, postes podridos, rajados e inclinados.

La prestación del servicio de energía eléctrica conlleva el buen estado de los de los dispositivos o elementos dentro de la red de distribución: transformadores de distribución (tx) monofásicos y trifásicos, así como de tipo convencional o autoprotegidos; los cortacircuitos, los aisladores y las retenidas; por tanto, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al inspeccionar y evaluar las condiciones de estos elementos encontraron irregularidades o anomalías cuya causa es la falta de mantenimiento que es responsabilidad de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

En relación con las condiciones en que deben mantenerse los elementos de la red de distribución eléctrica, esta Sala Tercera, mediante sentencia de 25 de junio de 2009, señala:

"Los niveles de calidad a que se refiere la norma, son los consagrados en la Resolución JD-764 de 10 de junio de 1998, que establece las metas o parámetros para la prestación de un servicio

de calidad, en base a la frecuencia y duración de las interrupciones. Este es uno de los presupuestos que debe seguir la distribuidora, más no el único, porque la norma también establece que la empresa debe mantener las condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica". (La firma Galindo, Arias & López en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-4733 de 7 de junio de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Por las consideraciones expuestas no se produce la alegada violación al punto 2, del Anexo A de la Resolución N° JD-764 de 8 de junio de 1998 y al artículo 12, Anexo B, de la Resolución N°AN N°6001-Elec de 13 de marzo de 2013, como tampoco se configura la aludida infracción a los artículos 34 y 75 de la Ley 138 de 31 de julio de 2000, ya que la sanción impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos atiende a su función fiscalizadora, que permite la realización de inspecciones, que en el caso bajo examen constan en los memorandos ELEC N°214-14 de 27 de marzo y ELEC N°0456-14 de 16 de julio de 2014, que demuestran la falta de mantenimiento en los circuitos eléctricos que son responsabilidad de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI).

Sobre la supuesta infracción a la cláusula 17 del Contrato de Concesión de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A (EDECHI), Resolución AN N° 6482-Elec de 20 de agosto de 2013, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y al artículo 13 del Código Civil, esta Magistratura considera que la prestación del servicio público de electricidad al igual que los otros servicios públicos concesionados deben ser fiscalizados por la Autoridad, con el propósito que los clientes reciban un servicio regular y continuo, con el mínimo de fallas posibles, por lo que el mantenimiento y poda de la vegetación, entre otras acciones, constituyen acciones que debe ejecutar la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), para que las redes de distribución se encuentren en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica, tal como lo manda el numeral 3, del artículo 79 de la Ley 7 de 1996, Texto Único.

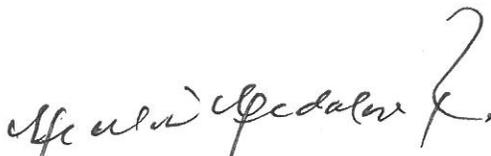
Por tanto, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), desatendió las labores de mantenimiento en las líneas eléctricas inspeccionadas, circunstancia por la cual se incurre en la infracción al numeral 9, del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 1997. Sobre el particular, esta Magistratura comparte el criterio del Procurador de la Administración, quien al defender el acto impugnado señala:

"A este respecto, debemos manifestar que el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que establece el incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad como una infracción a dicha excerpta legal, por parte de los prestadores o clientes del servicio, constituye una cláusula general de cierre o cláusula escoba, en la que no hay una descripción completa de la conducta tipificada como infracción, pues en ella, se trata de abarcar un número infinito de incumplimiento de la ley..." (F. 74).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, determina que la actuación y decisión de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se efectuó dentro de los parámetros legales.

En consecuencia, la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución AN N°8800-CS de 15 de julio de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y su acto confirmatorio.

Notifíquese,



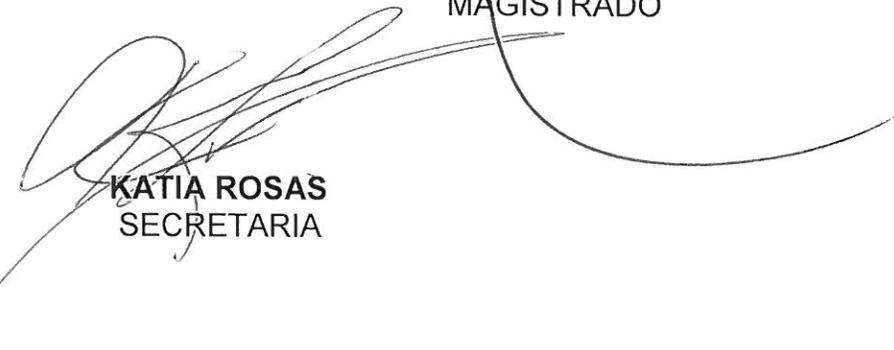
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO



ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO



KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____ DE 20 _____

A LAS _____ DE LA _____

A _____

Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2636 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 6 de Diciembre de 20 16


SECRETARIA